



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Salta, 8 de abril de 2025.

Y VISTA

Esta causa nro. **1295/2025/CA1** caratulada “**Alila, Ariela s/ habeas corpus**” con trámite en el Juzgado Federal de Salta nro. 2.

RESULTANDO

1) Que se elevan las actuaciones de referencia a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en forma *in pauperis* por Ariela Alila -interna del CPF NOA III a disposición del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora y del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia- en contra del decisorio por el que se rechazó su hábeas corpus por no ser de aplicación en la especie la causal prevista por el inc. 2 del art. 3 de la ley 23.098.

2) Que la presente causa se inició con la acción de *habeas corpus* deducida por la Dra. Carla Marcela Manini, en representación de Ariela Alila, en la que denunció un agravamiento ilegítimo en sus condiciones de detención, que afectaría su dignidad e integridad física y psicológica.

Concretamente, denunció falta de privacidad y monitoreo constante en su celda, puesto que posee cámaras de seguridad que la vigilan; que no se le permite acceso libre al baño, lo que le generó situaciones denigrantes; agresión física por parte del personal penitenciario (el día 24 de febrero pasado fue golpeada a puño cerrado por la agente penitenciaria Gálaza) y privación arbitraria de alimentación e hidratación: refirió que desde determinada fecha -sin precisar- no recibe agua, desayuno ni merienda.

3) Que el 11/3/25 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 14 de la ley 23.098 con la presencia -por video conferencia- de la interna Alila, su defensa, Dra. Manini, y los representantes del Complejo Penitenciario Federal NOA III: Leonardo Orellana, Director del Instituto Federal de Varones, Natalia Centurión,



Directora del Instituto Federal de Mujeres, Leonor Gutiérrez del Área Social, Silvana Garay del Área Judicial y los Dres. Antonella Mantana y Julio Gutiérrez del Área Legal.

En dicha oportunidad, luego de dar lectura a la acción de *habeas corpus* y al informe del art. 11 de la ley 23.098, se concedió la palabra a la recursista, que refirió que nunca había sido alojada en un pabellón acorde a su género, sintiéndose en todo momento discriminada y que las torturas continuaron cuando fue trasladada al Servicio de Asistencia Médica a modo de castigo, destacando que una vez por semana llegaba un médico para “hacer presencia” puesto que no había nadie más.

Agregó que no tenía acceso a un baño, por lo que debía hacer sus necesidades en una botella o hasta incluso en la pared de la habitación, la que cuenta con un colchón sucio, con olor a orina y excremento de otras personas, al tiempo que posee una cámara que la vigila en todo momento.

Señaló que después de reiterados pedidos fue trasladada a otro sector de alojamiento, pero dentro del Instituto Correccional de Varones, lo cual configuraba un agravamiento de su detención puesto que debía estar alojada en el sector de mujeres de conformidad con su género.

Expuso que en este nuevo alojamiento no tenía libre acceso al baño y que debía esperar a que un celador se presentara para poder hacer sus necesidades, lo que sucedía cada dos o tres horas. Además, indicó que continuaba con un colchón similar al que tenía en el Servicio de Asistencia Médica y que seguía siendo vigilada por una cámara las 24 horas, sin ningún tipo de privacidad.

Asimismo, aclaró que no contaba con muchos de los artefactos electrónicos, de higiene, ropa de cama y otros que el Servicio Penitenciario informó haberle suministrado.

También, dijo que sufría frío en el penal y que no le habían ofrecido actividades educativas, sino que sólo podía salir a recrearse en un lugar alejado de toda la población. Refirió que tenía reducido a 2 horas el uso del teléfono, mientras que el resto de internos podían utilizarlo de 19 a 24 horas, extremo que impedía que se comunicara con su futura esposa, la interna Baez.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En ese orden, requirió ser trasladada al mismo pabellón que su pareja a fin de reforzar el vínculo que las une.

A su turno, el director del establecimiento, Leonardo Orellana, informó que Alila había sido realojada en el “sector de alojamiento en situaciones de urgencia y/o régimen diferenciado”, ubicado en el Sector Polimodal de Tratamiento del Instituto Federal de Varones, el que había sido dispuesto únicamente en favor de la recursista para atender sus necesidades.

Puso de resalto que los profesionales del Servicio de Atención Médica del SPF la asistían cada vez que lo requería y necesitaba y que el Área de Educación le había ofrecido actividades que podía realizar en el año lectivo.

Aclaró que, a pesar que el penal cuenta con 430 internos, los agentes penitenciarios quedaban apostados fuera de la celda de Alila para cumplir con todas sus demandas.

Por otro lado, el Dr. Julio Gutiérrez, explicó que ya se habían iniciado los trámites administrativos para trasladar a la interna a otro establecimiento penitenciario y que se encontraban a la espera de una resolución.

Luego de ello, la representante del Área Social informó que cuando Alila ingresó al establecimiento -el 25/09/2024- había registrado a Milton Sebastián Saravia como pareja afectiva, y que el 20/11/2024 cambió y registró como concubina a la interna Báez, razón por la cual no se encontraban aún cumplidos los plazos establecidos por la normativa penitenciaria para acreditar el vínculo. Además, explicó que esta última estaba casada y que aún no había acompañado las constancias de divorcio, al tiempo que se encuentra en un régimen de progresividad de la pena diferente al de Alila, extremos que imposibilitan lo requerido.

Finalmente, otorgada la palabra a la defensa de la accionante, Dra. Manini, destacó que eran claros los agravamientos ilegítimos de las condiciones de detención de su asistida, incluso que se encuentra alojada en condiciones inhumanas y es objeto de torturas por parte del personal penitenciario. Por ello, solicitó que se ordene el traslado de la recursista a un alojamiento transitorio que cumpla con los estándares constitucionales y convencionales de derechos



humanos, hasta que se ordene su alojamiento en un instituto federal acorde. Además, solicitó que se permita la vinculación de Alila con su pareja afectiva. Por último, requirió que se investiguen todos los posibles delitos cometidos por el personal penitenciario en contra de Ariela Alila.

4) Que el 14/3/2025 se rechazó el *habeas corpus* al entender que no surge una conducta arbitraria por parte del organismo penitenciario.

En relación al maltrato, torturas y golpes denunciados, la magistrada actuante entendió que se trata de cuestiones relacionadas con una denuncia penal en contra del personal del SPF, por lo que aceptar la acción intentada desvirtuaría su naturaleza.

En cuanto al alojamiento de Alila en un pabellón aislado dentro del Instituto Correccional de Varones, recordó que, conforme explicaron del SPF, los diversos y continuos realojamientos de la recursista fueron producto situaciones de violencia perpetrados por ella misma, obligando a las autoridades del establecimiento a disponer constantemente de las instalaciones para responder las demandas y alteraciones al orden de la interna.

Remarcó que existe un gran despliegue de todo el Complejo NOA III a favor de Alila, a fin de controlar sus actos violentos y de indisciplina, lo que ocasionó que se destinen recursos económicos para reparar los daños causados, como así también humanos para atender sus exigencias a fin de evitar cualquier situación de discriminación.

Por ello, consideró que no se advierten actos imputables al personal del Servicio Penitenciario que impliquen un agravamiento ilegítimo en las condiciones de detención y habiliten la apertura de la vía de excepción.

En tercer lugar, respecto de las restricciones de acceso al baño y privación de alimentación e hidratación, tampoco advirtió actos de parte del Servicio Penitenciario Federal que estuvieran agravando ilegítimamente las condiciones de detención, en tanto informaron que Alila cuenta con un sector sanitario inmediatamente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

al lado de su celda y que posee apostado personal exclusivo las 24 horas del día para atender sus necesidades. También detallaron el servicio de comida que se les brinda a los internos.

Respecto de la provisión de elementos en su lugar de alojamiento y a las actividades educativas ofrecidas, tampoco advirtió un actuar ilegítimo por parte del SPF, puesto que, conforme lo informado por la División de Trato y Tratamiento, Alila cuenta con todos los artefactos electrónicos, de higiene y ropa de cama que le corresponden y que fueron oportunamente otorgados y; su lugar de alojamiento, hay iluminación artificial, ventanas, cama con colchón ignífugo y un teléfono para realizar llamadas.

En relación al requerimiento de ser trasladada de pabellón para alojarse con su pareja, la jueza de grado consideró que no es materia propia para ser tratada en el recurso de *habeas corpus* puesto que no esta prevista en ninguno de los supuestos establecidos en la ley vigente para su procedencia.

Sin perjuicio de ello, entendió que no se cumplía con los requisitos para autorizar la vinculación solicitada, al tiempo que el Complejo Federal NOA III ya había iniciado las gestiones burocráticas a fin de que se disponga el traslado de Alila a otro establecimiento.

Finalmente, en virtud de la publicación del 7/1/2025 en el Boletín Público informativo n° 484, sobre el artículo 176 de la ley 24.660 y ley 26.743 de identidad de género, mediante la cual se instruyó a la Dirección General del Régimen Correccional, a la Dirección Principal de Trata y Tratamiento y al Departamento de Estudios y Proyectos a que en el plazo de 30 días confeccionen un protocolo que respete la identidad de género de las personas privadas de la libertad, ordenó a tales dependencias con carácter urgente a cumplir con la manda en cuestión.

5) Que la defensa, al fundar el recurso que fuera interpuesto en forma *in pauperis* por su asistida, reiteró los argumentos expuestos al momento de formular el hábeas corpus, esto es, que en la detención de ésta se verificaban situaciones de violencia



institucional y apremios ilegales, vigilancia continua por cámaras de seguridad en su celda, negación sistemática de acceso al baño y alimentación insuficiente.

Además, expuso que la sentencia desconoce, minimiza y deslegitima las denuncias efectuadas sin realizar medidas de prueba para verificar su veracidad, extremo que a su entender implica una violación del debido proceso.

6) Que, por su parte, los representantes de SPF solicitaron el rechazo del recurso interpuesto.

7) Que el Fiscal Federal se expidió por la improcedencia del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la resolución de primera instancia.

Concretamente, entendió que no existe en autos un agravamiento en las condiciones de detención de conformidad con el art. 3 de la ley 23.098.

CONSIDERANDO:

1) Que en primer lugar, debe señalarse que de la lectura de la fundamentación del recurso realizada por la defensa se advierte que no contiene una crítica concreta, fundada y razonada del fallo cuestionado, ni indica en base a argumentos precisos y concretos qué es lo que no comparte de la resolución apelada, extremo que vedaría el tratamiento de su recurso (cfr. Fallos 319:2545).

Sin perjuicio de ello, tratándose de un procedimiento que busca velar por la integridad de las personas privadas de su libertad, en pos de resguardar los derechos que asisten a la accionante, se analizará la resolución en crisis.

2) Que dicho ello, vale señalar que, desde el punto de vista formal, se avisora que la resolución de la magistrada reúne las condiciones legales necesarias para ser considerada un acto jurisdiccional válido, ello así puesto que expuso las consideraciones fácticas y jurídicas que estimó pertinentes y esgrimió los fundamentos en virtud de los cuales adoptó su decisión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

En ese sentido, la genérica crítica efectuada por la defensa, por cuanto sostuvo que el fallo desconoce, minimiza y deslegitima la denuncia realizada, se presenta como una mera discrepancia con la valoración efectuada por aquélla.

En efecto, repárese que de la lectura de la resolución en crisis se advierte que se dio respuesta a cada uno de los tópicos expuestos en el *hábeas corpus* de forma detallada y metódica, por lo que los argumentos expuestos por la defensa sobre el punto lucen insuficientes para revertir el criterio asumido en la instancia de grado y no se condicen con la resolución atacada.

3) Que por otro lado, en cuanto al fondo de la cuestión, entendemos pertinente efectuar un análisis global y del contexto de la particular situación de Alila, para poder dar una respuesta acabada a las cuestiones objeto del *habeas corpus*.

Así, vale recordar que la presente acción fue interpuesta por Ariela Alila, quien es parte del colectivo LGBTIQNB+ -mujer trans- y se encuentra actualmente detenida en el Complejo Penitenciario Federal NOA III, a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Resistencia y del Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N° 1, Secretaría 5, por delitos, entre otros, de carácter sexual (abuso sexual simple en concurso real con privación ilegítima de la libertad, abuso sexual con acceso carnal (dos hechos) y abuso sexual con acceso carnal por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima y lavado de activos de origen ilícito, agravado por haberse cometido con habitualidad, y abuso sexual con acceso carnal agravado por ser cometido por más de dos personas -causa intramuros en el Complejo Penitenciario Federal IV Ezeiza en contexto de encierro-).

Además, es menester señalar que, conforme se desprende del informe remitido por el Servicio Penitenciario Federal en los términos del art. 9 de la ley 23.098, al que corresponde remitirse en honor a la brevedad, la nombrada tuvo innumerables episodios de violencia e inconducta desde que ingresó al penal por lo que fue realojada en diferentes sectores, ya sea por su propia seguridad o bien por la del resto de la población carcelaria.



En ese sentido, cabe resaltar una oportunidad en la cual inició un foco ígneo utilizando para ello el colchón que se le había provisto, otra en la que produjo daños en las instalaciones eléctricas, desprendimiento en los acrílicos de las ventanas y extrajo la puerta del baño valiéndose para ello de la cama que se le había asignado, además protagonizó un episodio de autoagresión en el que se colocó un vidrio en la boca manteniendo una actitud desafiante y violenta hacia el personal, entre otros incidentes similares.

3.1) Que, así las cosas, respecto del primer tópico objeto del *hábeas corpus*, esto es, la violencia física que personal del Servicio Penitenciario habría ejercido contra Alila, vale señalar que disintimos de lo expuesto por la jueza de grado, en tanto entendemos que los motivos informados por la presentante dirigidos a denunciar a la agente Galaza del Servicio Penitenciario Federal, aisladamente considerados, sí resultarían objeto de la vía de excepción intentada, puesto que, de conformidad con el art. 3, apartado 2, de la ley 23.098, podrían encuadrarse en hechos que configurarían una “agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad, sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso”.

No puede perderse de vista que el *habeas corpus* está dirigido a tutelar la dignidad del sujeto privado de su libertad frente a medidas que aparezcan injustificadas y/o arbitrarias, tal como sostiene el recurrente que habría sucedido en el episodio relatado en su escrito.

En ese sentido, “el *habeas corpus* correctivo procede frente al agravamiento de las condiciones de detención, y apunta a corregir situaciones que impliquen un plus de sufrimiento en la situación de encierro; es decir que la tutela no se refiere a la libertad ambulatoria como en los otros supuestos, sino a la dignidad del trato carcelario y su origen surge de la letra del art. 18 de la Constitución Nacional al consagrar que las cárceles serán sanas y limpias, para





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas” (Ledesma, Ángela Ester, “Juicio de Habeas Corpus”, Hammurabi, Buenos Aires, 2014, pág. 79).

No obstante, lo cierto es que, en la especie, la jueza *a quo*, ordenó que el trámite se re encause en el marco de una denuncia penal ante la Unidad Fiscal de turno, donde se deberá dar curso e investigar los cuestionamientos introducidos por Alila sobre el punto.

En esas condiciones, el agravio en cuestión ya se encuentra subsumido en una denuncia penal que tramitará en el Ministerio Público Fiscal, por lo que, a fin de evitar sentencias contradictorias, entendemos pertinente confirmar lo decidido sobre el punto.

Es que no debe soslayarse que el *habeas corpus* constituye una “vía excepcional que en todo caso supone el agotamiento de las instancias judiciales ordinarias, cuando ellas existen para la solución de la materia del recurso” (Clariá Olmedo, J., “Derecho Procesal Penal”, T.VII, Marcos Lerner, Córdoba, 1984, pág. 244, con cita de Fallos: 48:88 y 106:834) y si el orden jurídico vigente brinda al afectado una solución idónea para remediar el supuesto agravamiento de su detención, cabrá atenerse al procedimiento legal del caso y recorrerlo, salvo que se compruebe que ese trámite, por distintas razones de morosidad judicial, complejidad, etc., resulte inapropiado para tutelar con eficiencia al perjudicado, con lo cual ahí no habrá otra alternativa que habilitar la vía del *habeas corpus* (cfr. Sagüés, Néstor Pedro, “Hábeas Corpus, Derecho Procesal Constitucional”, Astrea, Buenos Aires 1988, tomo 4, pág. 172).

3.2) Ahora bien, respecto a la falta de acceso al baño, a la deficiente alimentación y falta de artefactos electrónicos, de higiene y ropa de cama denunciados, en el decisorio apelado la jueza analizó cada una de las consideraciones fácticas y jurídicas a partir de las cuales concluyó que no medió un proceder arbitrario de parte del personal del Servicio Penitenciario Federal que constituya un agravamiento ilegítimo de las actuales condiciones de detención,



argumentos que no fueron controvertidos por la parte apelante, puesto que esbozó su descontento con lo resuelto de forma genérica, sin explicitar los motivos objetivos que den sustento a su postura.

En ese orden, conforme informaron desde el Servicio Penitenciario Federal, sin que fuera desvirtuado, Alila cuenta con un sector sanitario ubicado inmediatamente al lado de su celda y posee a su disposición personal exclusivo las 24 horas del día para atender sus necesidades. Asimismo, respecto de la alimentación brindada a la interna, hicieron saber que ese Complejo cuenta con un servicio de comida concesionada a través de licitación pública, a cargo de la empresa “Compañía Proveedora de Servicio S.A.”, quienes se encargan de proveer desayuno, almuerzo, merienda y cena a quienes se encuentran privados de su libertad. En otro orden, en cuanto a los artefactos electrónicos y cuestiones de recreación también expusieron desde el SPF que Alila contaba con línea telefónica asignada a su sector para la realización y recepción de llamadas, con horarios establecidos a los fines de garantizar la comunicación periódica, al tiempo que habían ofrecido a la nombrada un espacio y tiempo de recreación fuera de su sector de alojamiento, así como también actividades deportivas y educativas.

Tales extremos permiten concluir, en igual sentido que la jueza *a quo*, que los cuestionamientos efectuados por la recurrente obedecen a limitaciones e innegables inconvenientes que el encarcelamiento trae aparejado, que afectan a toda la población carcelaria de igual manera, y no a una negativa arbitraria del Servicio Penitenciario.

4) Que, en cuanto a la falta de intimidad dentro de la celda debido a la vigilancia con cámaras de seguridad, si bien no se advierte que fuera una cuestión específicamente analizada en la resolución en crisis, como tampoco cuestionada en la fundamentación del recurso, entendemos conducente expedirnos a fin de despejar toda duda.

En ese orden, de conformidad con lo informado por la División de Asistencia Médica del SPF, suscripto el 5/3/25, la interna se encuentra incluida en el Programa de Detección de Niveles de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Riesgo Suicida (instaurado por el Boletín Público Normativo N° 668), clasificada dentro de un parámetro de riesgo medio, recibiendo atención psicológica y psiquiátrica desde su ingreso.

En ese sentido, el mencionado programa tiene por objetivo la detección temprana de suicidios dentro de la población carcelaria y, con ese norte, determina un número de medidas de intervención, dependiendo del nivel de riesgo asignado por profesionales.

Así, conforme se desprende del documento en cuestión, *“...al momento del ingreso de toda persona privada de libertad al establecimiento el Profesional de la salud, procederá a realizar además del examen clínico de rutina, la EVALUACION DE RIESGO DE SUICIDIO por medio de planilla correspondiente (...) En caso fines de semana u horario nocturno, de detectar el médico de guardia, Riesgo Muy alto/Alto de Suicidio (NIVEL 5 Y NIVEL 4), podrá efectuar la derivación inmediata a: Institución Psiquiátrica: SEDE/PRISMA (Área metropolitana), Hospital Zonal más cercano al Establecimiento Penitenciario (En casos de urgencia para Unidades del interior). En caso de resultar rechazado por la instancia de derivación, procederá a la inclusión de la persona privada de libertad en el DISPOSITIVO DE OBSERVACION PERMANENTE, solicitando la EVALUACIÓN POR EL EQUIPO DE SALUD MENTAL. (VER PROTOCOLO) En caso de detectarse RIESGO MEDIO (NIVEL 3) el paciente permanecerá en su alojamiento habitual efectuándose a primera hora de día hábil, la derivación al equipo de Salud Mental. Lo anteriormente expuesto podrá variar según criterio clínico del médico interviniente, quien resultará además el profesional indicado para realizar la interconsulta con el área Salud Mental...”*.

Respecto de la utilización de cámaras, el referido programa señala que *“...consiste en la observación continua, ininterrumpida y directa que deberá realizarse cuando la persona privada de libertad manifieste ideación suicida, que se podrá complementar con cámaras de video. El personal deberá interactuar con el paciente y no solamente observarlo. (Ivanoff, A. & Hayes, L. M., 2002). Es tan importante la realización del monitoreo de los*



pacientes con ideación suicida a través del dispositivo de observación permanente, que la OMS aconseja utilizar los niveles de supervisión descriptos con anterioridad para la prevención del suicidio en cárceles y prisiones... ”.

De lo expuesto se advierte que resulta una facultad y una responsabilidad del personal del área de salud del Servicio Penitenciario Federal determinar el riesgo de suicidio en el que se encuentra el interno y, habiendo señalado que la nombrada Alila está incluida dentro del Programa de Detección e Intervención Específica por Niveles de Riesgo de Suicidio, la medida atacada no se presenta como un agravamiento ilegal de las condiciones de detención, sino más bien como un método de prevención de suicidio o de autolesiones.

En esas condiciones, lejos puede considerarse como un agravamiento de las condiciones de detención una medida que fue dispuesta justamente para velar por la integridad de la detenida.

4) Que, considerando aparte merece la cuestión de género alegada por Alila, en tanto refirió que nunca había sido alojada en un pabellón acorde a su identidad y solicitó ser trasladada al mismo que su pareja (interna Báez).

En este punto, vale recordar la especial situación de la nombrada, en tanto pertenece al colectivo LGBTIQNB+ -mujer trans- por lo que requiere ser alojada en un instituto de mujeres, pero posee un antecedente condenatorio por delitos sexuales y violencia dentro del penal en contra de población carcelaria femenina.

Del mismo modo, no puede soslayarse que Alila en un primer momento fue alojada en el Instituto Correccional de Mujeres y retirada del mismo por cuestiones exclusivamente atribuibles a su persona, puesto que había protagonizado un episodio de alteración al orden, en contra de otra interna -Ana Pietra-, con serios daños materiales, amenazas al personal y señales autoagresivas.

Partiendo de tales bases, a los argumentos brindados por la magistrada de grado, que no fueron desvirtuados por la parte apelante y que este tribunal comparte, vale agregar lo expuesto por la Dirección General de Régimen Correccional en la nota del 28/3/2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

Así, la mencionada dependencia hizo saber que Alila había sido trasladada al Complejo NOA III de Güemes en virtud de lo informado por la Unidad de Alojamiento, por el Equipo Interdisciplinario, lo solicitado por la Dirección de Coordinación Administrativa, Legal y de Tratamiento, lo comunicado por la Dirección Principal de Trato y Tratamiento y lo avalado por la Dirección de Sanidad, ya que tenía problemas de convivencia con sus pares y “por haber agotado el circuito progresivo de alojamiento”. Además, en esa oportunidad se hizo saber que, a raíz del traslado de la nombrada, se instruyó al establecimiento receptor que al momento de asignarle alojamiento debían tener en cuenta que pertenece al colectivo LGBTIQNB+, en tanto todos los grupos de discriminación positiva cuentan con criterios de alojamiento específico a aplicar en cada establecimiento, dependiendo de sus necesidades.

En ese sentido, el actual lugar de alojamiento de la nombrada resulta idóneo no sólo para resguardar su seguridad, sino también la del resto de mujeres alojadas en la dependencia penitenciaria.

Por tales motivos, y teniendo especialmente en consideración la identidad de género de Alila así como también los antecedentes reseñados por el personal del Servicio Penitenciario, el “Sector de Alojamiento en situaciones de urgencia y/o régimen diferenciado” del Instituto Federal de Varones, en el que hoy se encuentra, resulta acorde a lo dispuesto en el Decreto -2025-61-APN -PTE, que reglamenta el art. 176 de la ley 24.660.

La norma en cuestión específicamente refiere que “*La administración penitenciaria asignará, dentro de su misma jurisdicción el lugar de alojamiento, reubicación o traslado de la persona privada de la libertad en función del sexo que la persona registre (...) No podrá disponerse el alojamiento en un establecimiento penitenciario destinado a mujeres, de una persona que haya tramitado la rectificación registral de su sexo, cuando: a) la privación de la libertad sea dispuesta por la comisión de un delito previsto en los Títulos I, III o V del Libro Segundo del Código Penal (...) b) la evaluación técnica realizada por la autoridad administrativa penitenciaria determine que su alojamiento en un*



establecimiento penitenciario, signifique un riesgo para la seguridad, la integridad física, psíquica o moral o la vida de los demás internos del establecimiento penitenciario (...) En ningún caso podrán adoptarse medidas que puedan representar un riesgo para la seguridad, la integridad física, psíquica o moral o la vida de los demás internos del establecimiento penitenciario (...)”.

De lo expuesto se advierte que el impedimento de ser alojada en un instituto de mujeres se configura no sólo en virtud de los diferentes episodios protagonizados de los que se concluyó que su estadía allí implicaba un riesgo para la seguridad e integridad física tanto de ella como de las demás internas, sino además por la naturaleza de los delitos por los cuales se encuentra condenada la nombrada (abusos sexuales).

Sumado a ello, el Boletín Público Normativo N° 848 del Servicio Penitenciario Federal sobre el “Protocolo aplicable en el marco del art. 176 de la ley 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad y la ley 26.743 de identidad de género”, tiene por objetivo la disminución de la vulnerabilidad de mujeres alojadas y la prevenir hechos de violencia, para lo cual enfatiza en la necesidad de establecer mecanismos concretos para aquellos individuos que manifestaran un cambio en su identidad de género, se encontrarían tramitando o hubieren finalizado un procedimiento de rectificación registral de sexo.

En esa senda, la norma dispone que *“todo aquel que inicie o hubiere realizado el procedimiento de rectificación registral del sexo previsto en la ley n° 26.743 de Identidad de Género, no podrá hacer valer dicha circunstancia para solicitar una reubicación dentro del establecimiento penitenciario en donde se encontrare cumpliendo la pena privativa de la libertad correspondiente al delito que hubiere cometido, o un traslado de aquel establecimiento a otro (...)”* además que *“(…) las facultades vinculadas a la asignación del alojamiento o un cambio dentro del establecimiento en que se halla alojada o a otro distinto, deberá adoptarse por la Dirección del establecimiento o Dirección General del Régimen Correccional respectivamente, previa evaluación y dictamen de los equipos interdisciplinarios de los establecimientos penitenciarios, que no*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

podrán basarse solamente en la manifestación de género, sino que deberá tenerse en especial consideración el nivel de seguridad aplicable al caso en concreto, los riesgos para la seguridad, el orden y la convivencia, la categoría de seguridad del establecimiento, los antecedentes delictivos y criminológicos, los riesgos y necesidades de la persona y el grupo de convivencia con el que puedan interactuar, de manera que se garantice su seguridad personal, como así también del resto de la población penal alojada (...)”.

Sobre el punto, no puede desconocerse que el 28/3/2025 el propio Servicio Penitenciario Federal informó que se encuentran en plena vigencia y en cumplimiento las normas en cuestión.

Así las cosas, entendemos que el actual lugar de alojamiento de Alila en modo alguno implica un agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención, sino que, por el contrario, fue dispuesto en favor de la nombrada y del resto de la población carcelaria, al tiempo que resulta ajustado a la normativa y disposiciones del Servicio Penitenciario Federal.

Por lo demás, lo cierto es que, de conformidad con informado por el Área Social del SPF, no se encuentran cumplidos los requisitos establecidos por la normativa penitenciaria para trasladar a la nombrada a fin de acreditar el vínculo con quien refiere que es su concubina -interna Baez-.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa oficial y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la resolución del 14/3/2025.

II.- DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

III.- REGÍSTRESE, notifíquese y publíquese en los términos de las Acordadas CSJN 15 y 24 de 2013.

meb



Fecha de firma: 08/04/2025
Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SEBASTIAN KLIX, SECRETARIO DE CAMARA



#39754736#450937120#20250408130302107